

ESTATUTO. SOLICITUD DE REINCOPORACION.

No sólo la baja sino también la Ley N° 20.713 en que se funda fueron posteriores a la fecha establecida por la Ley N° 20.508

BUENOS AIRES, 21 de enero de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones, por las cuales el ex Agente ..., quien se desempeñó en el Departamento de Administración del organismo consignado en el epígrafe, desarrollando a su vez la actividad gremial, solicita su reincorporación conforme la Ley N° 23.117.

El mencionado ex agente fue dado de baja por Resolución RNP N° 3601 del 18 de Diciembre de 1974, considerando que la misma resultó inmotivada.

El Departamento de Asuntos Jurídicos de origen expresó que el régimen general de amnistía sancionado por la Ley N° 20.508 (a la cual remite la norma en que se funda el requerimiento) y su reglamentación resultan aplicables a aquellos sujetos sancionados por hechos ocurridos desde el 16 de setiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973, y que de los hechos antecedentes mencionados por el solicitante no resulta procedente la reincorporación peticionada con base en la normativa invocada.

Agregó que la Ley N° 20.508 y su reglamentación amnistió diversos actos y hechos acontecidos con anterioridad a su dictado, pero nada dice de hechos posteriores al mismo.

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 591/74 reglamentario de la Ley 20.713 (por la que se dispuso la baja) establecía que "la baja del personal de cualquier categoría por aplicación de la Ley N° 20.713, se fundará exclusivamente en razones de servicio, considerándose tal mención suficiente y adecuada motivación para la legitimidad del acto".

Por otra parte, destacó que la baja del ex agente fue dispuesta en virtud de la facultad que establecía la Ley N° 20.713, que disponía asimismo un sistema indemnizatorio a favor de quienes fueran excluidos de la administración por aplicación de su normativa.

El citado Departamento sin perjuicio de lo expuesto estimó oportuno se eleve la consulta a esta Subsecretaría a efectos de emitir opinión sobre el particular (fs. 34/36).

El Director del Registro Nacional de las Personas remite el expediente a los fines expuestos (fs. 38).

II.1. Al respecto, se reseña el marco normativo aplicable al caso: la Ley N° 23.117 en que se funda el pedido, en su Artículo 1° establece: "Considérase comprendidos en el régimen de reparación de derechos establecido por la Ley 20.508 y su Decreto Reglamentario a los trabajadores de las Empresas del Estado y de Economía Mixta que fueran despedidos o cesanteados por motivos políticos, gremiales o sociales durante el período establecido por el artículo 1° de la ley mencionada".

La norma remitida, Ley N° 20.508, en su Artículo 1° establece el ámbito de aplicación previendo que:

"Quedan amnistiados por esta ley los siguientes hechos, siempre que hayan sido **ejecutados hasta el 25 de mayo de 1973**, inclusive..." (lo resaltado no pertenece al original), y su Artículo 3° prevé: "Quedan extinguidas de pleno derecho todas las sanciones disciplinarias o de carácter ético aplicadas en razón de actos realizados por motivos políticos, sociales o gremiales a integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y a funcionarios y empleados de los departamentos del Estado Nacional, de sus entidades descentralizadas y de las empresas que por cualquier título integran su patrimonio".

La Ley N° 20.713 por la cual se dispuso la baja, conforme Resolución N° 3601 de fecha 18 de diciembre de 1974 (fs. 8), en su Artículo 1° establece: "Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1974 a dar de baja y designar, por razones de servicio, al personal de planta permanente, transitorio o contratado que preste servicios en la administración pública nacional, organismos descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo".

2. Sobre el particular, cabe señalar que no sólo la baja por Resolución N° 3601 del 18 de diciembre de 1974 del ex agente de su cargo, sino también la Ley N° 20.713 en que se funda, fueron posteriores a la fecha establecida por la Ley N° 20.508.

Por lo tanto, se concluye que la reincorporación solicitada no resulta procedente porque la Ley N° 20.713 por la cual se dispuso la baja, obrante a fs. 8, también fue posterior a la fecha establecida por la norma invocada —Ley N° 20.508— por el solicitante para su reincorporación.

Dicha norma —Ley N° 20.508— establece en su artículo 1°: "Quedan amnistiados por esta ley los siguientes hechos, siempre que los mismos hayan sido ejecutados **hasta el 25 de mayo de 1973**, inclusive:..." (lo resaltado no pertenece al original); y su Decreto Reglamentario N° 1171/73, que fija el procedimiento para efectuar las reincorporaciones, en su Artículo 1° dispone: "Los ex agentes civiles, que hubieran pertenecido a la Administración Pública Nacional, a los que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.508, sancionados con cesantía, exoneración o cualquier forma encubierta de sanción separativa del cargo, por hechos o actos de carácter político, social o gremial, que hubieran tenido lugar desde el 16 de septiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973, podrán pedir se los declaren comprendidos dentro de los beneficios de la citada ley, y si correspondiere, solicitar la readmisión en los organismos a los que hubieren pertenecido".

Por consiguiente, atento las razones expuestas a los fines de expedirse acerca de la reincorporación peticionada, en forma coincidente con el servicio jurídico preopinante, no resulta procedente acceder a la solicitud del interesado.

SUBSECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPRNP-S02:0000583/2004 – REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -
MINISTERIO DEL INTERIOR**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 159/05